

Resolución del Ararteko, de 17 de abril de 2008, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana que proceda a la devolución de la cantidad abonada por un particular en concepto de la recogida de un animal abandonado

Antecedentes

1. Una persona acude al Ararteko para cuestionar el cobro exigido por el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana por los gastos derivados de la recogida y custodia de un perro perdido de su propiedad que deambulaba por las calles del municipio el pasado 8 de noviembre de 2005.

Los hechos que nos traslada relatan que el animal estaba atado en una caseta exterior de una vivienda pero logró librarse y acceder a la vía pública. La policía municipal localizó al animal y se puso en contacto con la empresa municipal encargada del servicio de recogida de animales. La empresa identificó al animal y obtuvo su número de identificación pero no pudo acceder correctamente a la base de datos del registro de identificación de animales del País Vasco. Por ese motivo ni el ayuntamiento ni la empresa pudieron contactar con la propietaria en un primer momento y el animal fue conducido a un centro de estancia concertado con el ayuntamiento. Transcurridos dos días, su propietaria localizó el animal en el centro de recogida y le fue devuelto previ6 pago de la cantidad de 135 € en concepto de gastos por recogida y custodia.

2. La promotora de la queja manifiesta que no está justificado el cobro de los gastos puesto que el animal no estaba abandonado ya que disponía del correspondiente chip de identificación. Por ese motivo presentó una reclamación al ayuntamiento para que le fuera devuelta la cantidad abonada.

La propietaria del animal considera que los gastos de mantenimiento que ha tenido que abonar no le eran imputables ya que el animal estaba correctamente identificado y el motivo de la estancia en el centro de recogida no fue otro que el error de la empresa concesionaria

en el acceso a la base de datos, que en ningún caso podría ser imputable a esa parte.

Por el contrario el ayuntamiento desestima la pretensión de la reclamante. Los motivos que aduce son que está prohibido que los animales deambulen sueltos y abandonos por el municipio y que la normativa de tenencia de animales establece que los animales abandonados serán recogidos en las dependencias habilitadas por el ayuntamiento previo pago de los gastos de recogida y custodia.

Frente a esa resolución la reclamante presentó un recurso que fue desestimado con base en un informe de la policía municipal en el que reiteran los hechos expuestos y consideran que el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco, establece que los perros abandonados que porten su identificación pueden ser retirados por sus propietarios tras abonar los gastos que hubieran originado.

3. Con objeto de dar a esta queja el trámite oportuno solicitamos al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana información sobre la consideración de este caso como un supuesto de animal abandonado, a pesar de la identificación y de las gestiones de la reclamante ante su pérdida, así como sobre la naturaleza fiscal del cobro de la cantidad de 135 € requerida a la propietaria para recuperar el animal perdido.

El ayuntamiento nos remitió un informe de la policía municipal en el que relataba la actuación municipal en este caso y nos daba traslado de su criterio sobre la aplicación de la normativa de animales conforme a los hechos descritos. El animal fue considerado abandonado conforme a la normativa de tenencia de animales y no le constaba a la policía municipal denuncia de pérdida formulada por la reclamante. Sobre la naturaleza del cobro, consideraba que el precio fijado en la resolución era la cantidad estimada que cuesta a la Administración la recogida del animal aunque reconoce que es una cantidad calculada "*hasta que se redactara la ordenanza fiscal correspondiente*". En la información que adjunta se incluye el presupuesto del servicio canino municipal con la empresa (...) SL en el que detalla el servicio a desarrollar por la empresa concesionaria y se establece que las

cantidades cobradas por la empresa a los propietarios de los animales son a favor del ayuntamiento y se deducirán de la factura anual por el costo de este servicio.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por la promotora de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la petición de la promotora de la queja de la devolución de la cantidad abonada a la empresa concesionaria del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana por el servicio de recogida y custodia de animales abandonados.

Los términos de la discusión se centran en si en este caso es aplicable la normativa de animales abandonados. Por otro lado la discusión se centra en la naturaleza del cobro de los gastos y la adecuación de la exigencia del abono a la reclamante.

2. El ayuntamiento justifica en el expediente administrativo el cobro de esa cantidad con base en la normativa de tenencia de animales que permite a las administraciones exigir a los propietarios el pago de ciertos servicios de guardia y custodia que pueden prestar las administraciones.

Así, cita la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales (LPA), donde la ley delimita el ámbito municipal de intervención dirigido a los servicios de recogida y custodia de los animales abandonados.

La definición de animal abandonado la incluye el artículo 14 de propio texto legal como *"aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada"*.

En desarrollo de ese precepto, el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales, reitera la definición de animal abandonado en su artículo 8 donde considera *"...aquel que no lleve ninguna identificación, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada en el plazo establecido"*.

Así, se considera un animal abandonado, que implica la obligación de intervenir a las administraciones públicas, cuando el perro no disponga de identificación o cuando tenga identificación pero el propietario no haya denuncia su extravío en el plazo correspondiente.

Respecto al extravío del animal no se ha desarrollado sobre el procedimiento o tipo de denuncia que debe presentar el propietario o el plazo que dispone para poder considerar el animal en situación de abandono.

En todo caso si establece en ese último supuesto, artículo 16.2 de la LPA, que la Administración debe proceder del siguiente modo *"se notificará fehacientemente su recogida o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su estancia en el centro de recogida"*.

Es decir, se notificará de la forma prevista en el procedimiento administrativo al propietario su abandono en el caso que éste no haya interpuesto una denuncia en plazo y dispondrá de un plazo para recogerlo. En este caso, el propietario deberá abonar los gastos de estancia en el centro de recogida en copto del servicio prestado por esa administración.

De la versión de los hechos realizada por la reclamante, y según consta en el expediente municipal, el animal se extravió pero no fue abandonado ya que portaba su correspondiente identificación conforme exige la normativa de tenencia de animales y fue su propietario quien intervino para denunciar su pérdida y recuperarlo en el centro de recogida.

No consta la interposición de una denuncia en las primeras horas de su pérdida pero sí, en cambio, que el mismo propietario acudiera al centro concertado para la recogida de animales para declarar y preguntar por la pérdida del animal.

Respecto al procedimiento seguido por el ayuntamiento para identificar el animal y notificar fehacientemente a su propietario su pérdida, en el informe de la policía municipal consta que no pudo identificarse al propietario –por problemas en la lectura del chip– por lo que no fue posible notificarle el hallazgo del animal.

En este caso la intervención municipal no se adecuó a lo previsto en la normativa puesto que el ayuntamiento no identificó de manera adecuada al animal y no procedió a notificar su pérdida a su propietario. Las causas, si bien no se aclaran en el relato –error en el lector del chip o problemas de acceso a la base de datos de propietarios de animales– en ningún caso serían imputables a la dueña del animal. Asimismo, fue esta persona quien actuó con la diligencia debida tras la pérdida del animal puesto que acudió al centro de recogida de animales del ayuntamiento para interesarse por el paradero del animal.

En conclusión, en opinión de esta institución no se dan todos los elementos que recoge la normativa para considerar que el animal estaba abandonado. Esas circunstancias deberían haber sido tenidas en cuenta por el ayuntamiento a la hora de aplicar en todos sus términos el artículo 16.2 y por lo tanto eximir del abono de los gastos de la estancia en el centro de recogida.

3. Por otro lado, respecto a la naturaleza fiscal del cobro de los gastos por la prestación de este servicio municipal, la Constitución Española en su artículo 31 establece que: *“Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”*.

Respecto a esta cuestión el ayuntamiento considera que la obligación del pago de los gastos originados es conforme a la previsión del artículo 16.2 de la LPA. En su informe nos traslada copia del contrato

del servicio de recogida de animales abandonados con la empresa concesionaria (...) SL donde se fija un importe anual para la prestación del servicio. El pago de estos servicios es a favor del ayuntamiento ya que la empresa descontará los abonos efectuados por los particulares de la cantidad anual a desembolsar por el ayuntamiento por el pago de este servicio.

En cambio, el ayuntamiento no se refiera a la norma fiscal que amparase en ese momento el cobro por la prestación de ese servicio público. Es decir, no justifica la aprobación de una ordenanza fiscal que regule el pago de la tasa correspondiente por la prestación del servicio de recogida y custodia de animales abandonados.

Parece fuera de toda discusión que el cobro de los gastos por las prestación del servicio de recogida y custodia de animales tiene la consideración de tributo de ámbito local dentro de la categoría de tasa conforme la norma aplicable en ese momento el artículo 20 de la Norma Foral 5/1989, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Para la imposición del pago de una tasa por prestación de un servicio público es necesaria la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal –artículo 15 de la citada norma foral– donde se fije, entre otras cuestiones relativas al tributo, el correspondiente hecho imponible.

Sin embargo, en noviembre de 2005 el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana no disponía de ordenanza que regulara el cobro de una tasa por la prestación del servicio de recogida de animales de la vía pública. La ordenanza fiscal en vigor regulaba únicamente el servicio de recogida de ganada incontrolado.

Con posterioridad a los hechos expuestos en esta queja el ayuntamiento aprobó una ordenanza fiscal publicada en el BOB de 31 de diciembre de 2005 que incluía por primera vez la posibilidad de cobrar por el servicio de recogida de animales abandonados en dos casos cuando no dispusieran de identificación alguna o cuando no cumplieran las normas sanitarias. Asimismo, la ordenanza establecía

que el costo real de este servicio por recogida en vías públicas era de 50 € y por estancia en centro de recogida 6 €/días.

En conclusión, la falta de una ordenanza fiscal que regulara el cobro de la correspondiente tasa impide el cobro de la cantidad requerida en concepto de prestación de servicio público, bien por el ayuntamiento bien por la empresa concesionaria. Es por ello por lo que la cantidad exigida en su momento debe considerarse un cobro indebido a efectos de la normativa fiscal.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 7/2008, de 17 de abril, al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana

Debe proceder a la devolución de la cantidad abonada en concepto de gastos de recogida de animales abandonados a (...), más los correspondientes intereses, al no estar previsto su cobro en la correspondiente ordenanza fiscal